EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES ORIENTADAS A FACILITAR LA PRESTACIÓN Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DE LOS ABONADOS Y USUARIOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO EL NIÑO 2026-2027

1. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2026, mediante Decreto de Urgencia N.º 008-2026, se dictaron medidas extraordinarias en materia económica y financiera destinadas a permitir la ejecución inmediata de intervenciones en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Ancash, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes, declarados en Estado de Emergencia por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales en el contexto del Fenómeno El Niño[1].

Dicho decreto autorizó a las entidades del Gobierno Nacional y a los gobiernos regionales a realizar determinadas modificaciones presupuestarias destinadas a resguardar la infraestructura pública frente al peligro inminente y garantizar la continuidad de sus operaciones esenciales. Este mandato evidencia que el escenario asociado al eventual suceso requiere la adopción anticipada de medidas extraordinarias orientadas no solo a reducir la exposición física ante los peligros identificados, sino también a preservar la continuidad de actividades y servicios frente a los efectos que puedan producir las precipitaciones intensas.

Posteriormente, el 1 de septiembre de 2026, mediante Decreto Supremo N.º 124-2026-PCM[2], se declaró por sesenta (60) días calendario el estado de emergencia en varios distritos de los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, así como de la Provincia Constitucional del Callao, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales asociadas al Fenómeno El Niño 2026 - 2027. La declaratoria comprende 893 distritos y tiene por finalidad permitir la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, para reducir el muy alto riesgo existente, así como desarrollar las acciones de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Para el sustento de dicha declaratoria, se tomó en consideración información técnica del SENAMHI, CENEPRED y ENFEN, incluyendo antecedentes de anomalías extremas de precipitación durante eventos El Niño y El Niño Costero, las perspectivas climáticas para el periodo septiembre-noviembre de 2026 y los escenarios de riesgo ante lluvias intensas y peligros asociados.

Luego, el 2 de septiembre de 2026, mediante Decreto de Urgencia N.º 010-2026, se establecieron nuevas medidas extraordinarias y temporales para facilitar la ejecución de

[1] Según el Comunicado Oficial ENFEN N.º 14-2026, se estima que El Niño Costero se prolongue hasta abril de 2027, con una magnitud fuerte o incluso extraordinaria hacia finales de 2026.

[2] Asimismo, su artículo 2, dispone la participación de otros sectores, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en conjunto con los gobiernos regionales y locales comprendidos, bajo la coordinación técnica y seguimiento del INDECI, para la ejecución de las medidas de reducción del riesgo, respuesta y rehabilitación que correspondan.

intervenciones mediante el mecanismo de Obras por Impuestos frente al Fenómeno El Niño. La norma toma como referencia la declaratoria de los 893 distritos efectuada mediante el Decreto Supremo N.º 124-2026-PCM y señala entre sus finalidades reducir la exposición de la población[3] y de la infraestructura pública, así como asegurar la continuidad de los servicios públicos esenciales ante los daños que pudieran producir los eventos hidrometeorológicos proyectados.

Los eventos asociados al Fenómeno El Niño, según la experiencia histórica[4] y, en general, los episodios de precipitaciones intensas, inundaciones y huaicos pueden afectar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Una experiencia más reciente permite identificar con mayor precisión los mecanismos mediante los cuales las precipitaciones intensas pueden comprometer la continuidad del servicio. Durante las lluvias registradas en marzo de 2023 en el norte del país, el Centro de Monitoreo del OSIPTEL detectó inicialmente 44 estaciones base afectadas en Piura, Lambayeque, La Libertad, Tumbes, Áncash y Lima. De acuerdo con los reportes preliminares correspondientes a dicho corte, alrededor del 90 % de las afectaciones se vinculaba con la falta de energía eléctrica y el 10 % con las fuertes precipitaciones que habían inundado instalaciones.

De manera específica, las situaciones de emergencia derivadas de intensas precipitaciones pluviales generadas por el Fenómeno El Niño, pueden afectar la infraestructura, el normal desarrollo de las actividades económicas y las condiciones de vida de la población, así como las condiciones de operación de las redes de telecomunicaciones. Asimismo, las restricciones de desplazamiento y acceso que pueden presentarse en las zonas afectadas conllevan un alto riesgo para la población y pueden dificultar la prestación y el acceso de los abonados y usuarios a los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, precisamente cuando estos resultan especialmente relevantes para la comunicación, coordinación y atención de la población.

En atención a los efectos derivados de dichos eventos en la prestación y el acceso de los abonados y usuarios a los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, el OSIPTEL formuló una propuesta normativa que comprende medidas extraordinarias y temporales orientadas a proveer una oportuna atención en la prestación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, facilitar la prestación y el acceso de los abonados y usuarios afectados, así como establecer mecanismos de protección, atención que permitan mitigar los efectos de las situaciones de emergencia sobre dichos

[3] Señalar que, con posterioridad a la aprobación de las normas anteriormente referidas, mediante Comunicado Oficial ENFEN N.º 16-2026, de fecha 14 de septiembre de 2026, la Comisión Multisectorial ENFEN mantuvo el estado de “Alerta de El Niño Costero” y actualizó sus perspectivas, señalando que el evento continuaría hasta mediados del otoño de 2027, con la mayor probabilidad de presentar una magnitud extraordinaria entre septiembre de 2026 y enero de 2027. Asimismo, para la costa norte se prevén condiciones de lluvias por encima de lo normal, con posibles episodios de intensidad moderada a fuerte desde noviembre del presente año.

[4] En el Perú, durante el denominado Niño Costero de 2017, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones registró, entre el 26 de enero y el 7 de junio de dicho año, 133 incidencias en los servicios de telecomunicaciones distribuidas en 20 regiones del país, sobre la base de los reportes remitidos por las empresas operadoras al Centro de Operaciones de Emergencia del MTC. Durante dicho periodo, el Ministerio mantuvo coordinación con las empresas operadoras respecto del estado de sus redes y las acciones de respuesta necesarias para procurar la continuidad de las comunicaciones4.
La afectación de la infraestructura de telecomunicaciones durante dicho evento también motivó la utilización de soluciones extraordinarias para recuperar conectividad en determinadas zonas.

servicios. Dicho proyecto preliminar, fue presentado en reuniones sostenidas con las empresas operadoras que prestan servicios públicos móviles durante el mes de setiembre y, asimismo, fue remitido para sus comentarios y sugerencias.

Posteriormente, las empresas América Móvil Perú S.A.C., Integratel Perú S.A., Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C. remitieron sus aportes y comentarios[5].

Así pues, luego de haberse llevado a cabo la evaluación de los comentarios, el OSIPTEL ha efectuado las modificaciones al proyecto de norma, atendiendo a la problemática y los aspectos técnicos y normativos referidos por las empresas operadoras. Ello, a fin de adecuar la naturaleza de las medidas excepcionales y temporales previstas el proyecto de norma, dotándola de una mayor claridad y predictibilidad en su ámbito de aplicación y alcance geográfico, asegurando que los objetivos de la norma permitan su implementación de manera eficiente y oportuna, en concordancia con la protección de los intereses de los usuarios y abonados.

2. BASE LEGAL

El artículo 3 de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, dentro del ámbito y las materias de su competencia, reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, disposiciones de carácter general y otras normas referidas a los intereses, obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios.

Según el artículo 18 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 008-2001-PCM, este organismo tiene como objetivo general regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y las relaciones de las empresas operadoras con los usuarios, garantizando la calidad y eficiencia de los servicios. A su vez, el artículo 19 dispone entre los objetivos específicos, garantizar la calidad y la continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como establecer políticas adecuadas de protección para los usuarios y velar por el acceso a los servicios con tarifas razonables.

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento General establece que el Consejo Directivo del OSIPTEL ejerce de manera exclusiva la función normativa, mediante la expedición de resoluciones debidamente sustentadas; asimismo, el literal h) del artículo 25 faculta al organismo a dictar reglamentos o disposiciones de carácter general respecto de los estándares de calidad y las condiciones de uso de los servicios que se encuentren bajo su competencia.

En base a la citada normativa, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000132-2025-CD/OSIPTEL se aprobó la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual establece el marco general de derechos y

[5] Remitidas mediante comunicaciones DMR-CE-3419-26, CGR-4142/2026-CRU y CGR- 4228-2026-CRU, INT-02882-AR-GER-26, 1914-2026/GL.CDR de América Móvil Perú S.A.C., Integratel Perú S.A., Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C, respectivamente.

obligaciones de las empresas operadoras, abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Cabe resaltar que las materias comprendidas en el proyecto de norma, se encuentran vinculadas con las condiciones bajo las cuales los abonados y usuarios pueden mantener, recuperar o acceder a los servicios públicos móviles durante una situación de emergencia. Estas comprenden aspectos vinculados con la vigencia de saldos, paquetes, promociones y demás beneficios; la suspensión y baja de los servicios prepago; la suspensión de los servicios pospago por falta de pago y las facilidades asociadas al cumplimiento de dichas obligaciones; la conservación del número telefónico; las condiciones y canales para la contratación de servicios móviles; la reposición de tarjetas SIM; y las condiciones para un mayor aprovechamiento de la capacidad de datos contratada.

Por tanto, dichas materias objeto de regulación se encuentran comprendidas dentro del ámbito de la función normativa atribuida al OSIPTEL.

3. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Definición del problema público

3.1.1. Problemática asociada a la prestación y uso de servicios públicos móviles

El problema público consiste en el riesgo de pérdida o dificultad de mantenimiento y recuperación oportuna del acceso efectivo a los servicios públicos móviles por parte de la población ubicada en las zonas declaradas en estado de emergencia, debido a las condiciones extraordinarias que pueden impedir o dificultar el cumplimiento de las actuaciones necesarias para conservar o recuperar dicho acceso.

Específicamente, se identifican dos problemáticas que podrían afectar la prestación del servicio público móvil prepago durante la emergencia:

i) el vencimiento de saldos y promociones; y,

ii) la suspensión y baja del servicio prepago por inactividad o falta de recarga.

Sobre la problemática i), se advierte que los plazos previstos en la regulación sectorial continuarían transcurriendo aun cuando las circunstancias extraordinarias dificulten al abonado utilizar los recursos contratados en condiciones normales. En consecuencia, los saldos, paquetes, promociones u otros beneficios podrían perder vigencia durante un periodo en el que el usuario no haya podido aprovecharlos plenamente, o que sean requeridos para mantener comunicación. Asimismo, el vencimiento de estos beneficios durante dicho periodo puede afectar la utilización efectiva de recursos previamente adquiridos por los abonados, limitando también el aprovechamiento de los servicios comercializados y la continuidad de la relación de consumo asociada a su uso.

Sobre la problemática ii), en una situación de emergencia, podría ocurrir que los plazos de inactividad o los plazos vinculados a la realización de recargas venzan

durante la vigencia de dicha situación extraordinaria. En tales casos, la aplicación de las reglas ordinarias de suspensión o baja podría ocasionar que el abonado pierda el acceso a su línea móvil precisamente durante un periodo en el que las comunicaciones adquieren una especial importancia.

Asimismo, durante situaciones de emergencia se identifican tres problemáticas que pueden enfrentar abonados de servicios móviles para mantener o aprovechar plenamente su capacidad de comunicación, aun cuando la red móvil se encuentre técnicamente disponible:

i) suspensión del servicio pospago por falta de pago;

ii) restricciones para el uso del terminal móvil como módem (*tethering*); y,

iii) problemas asociados a la neutralidad de red.

Sobre la problemática i), los abonados ubicados en las zonas afectadas podrían enfrentar dificultades extraordinarias para cumplir oportunamente con sus obligaciones de pago, las culeas no necesariamente obedecen a una decisión de incumplimiento, sino a circunstancias temporales derivadas de la propia emergencia, que pueden afectar su capacidad económica o la posibilidad de realizar pagos dentro de los plazos ordinariamente exigibles. En tales circunstancias, aun cuando la red permanezca disponible y el servicio pueda ser técnicamente prestado, la aplicación de las reglas ordinarias de suspensión por deuda podría ocasionar que el abonado pierda temporalmente la posibilidad de utilizar el servicio móvil. Así, una dificultad económica temporal originada o agravada por la emergencia podría ocasionar, bajo las reglas ordinarias, la suspensión del servicio móvil precisamente durante un periodo en el que el abonado enfrenta mayores necesidades de comunicación. Esta situación adquiere especial relevancia debido a que la imposibilidad de pagar oportunamente no necesariamente implica una falta de voluntad de pago, sino que puede responder a circunstancias extraordinarias propias de la emergencia.

Sobre la problemática ii), en un contexto de emergencia la funcionalidad de *tethering* puede adquirir una relevancia especial debido a que permite extender la conectividad disponible hacia otros dispositivos que requieren acceso a Internet. Sin embargo, puede ocurrir que un abonado cuente con una línea activa y disponga de datos móviles incluidos en su plan contratado, pero no pueda compartir dicha conectividad porque las condiciones comerciales del plan restringen la funcionalidad de *tethering*.

Sobre la problemática iii), en una situación de emergencia, la administración de los recursos de red adquiere especial relevancia, pues la capacidad disponible puede resultar insuficiente para atender simultáneamente todo el tráfico generado en condiciones ordinarias. Por ello, determinadas comunicaciones vinculadas con la atención de emergencias, la gestión del riesgo de desastres, la salud y la seguridad ciudadana pueden requerir un tratamiento diferenciado que contribuya a preservar la continuidad de los servicios y aplicaciones relevantes para la protección de las personas y la respuesta ante la emergencia.

3.1.2. Problemática asociada al acceso de los servicios públicos móviles

Problemas asociados a la necesidad de realizar una contratación

Durante una emergencia, los canales de contratación previstos por la regulación

pueden no resultar fácilmente accesibles para los usuarios afectados. Las restricciones de desplazamiento, la afectación de vías de comunicación, las inundaciones, los deslizamientos u otras consecuencias propias del evento pueden dificultar que estos acudan a centros de atención, puntos de venta u otros canales presenciales habilitados para la contratación del servicio. En tales circunstancias, el usuario podría enfrentar dificultades para completar la contratación mediante los mecanismos ordinariamente previstos. En consecuencia, las reglas sobre canales formales de contratación pueden constituir una limitación para restablecer oportunamente la capacidad de comunicación de los usuarios durante la emergencia.

Así, el problema identificado no deriva de la inexistencia de redes alternativas ni de la ausencia del derecho del usuario a contratar un nuevo servicio. Por el contrario, puede ocurrir que exista una empresa operadora con cobertura disponible, capacidad para prestar el servicio e incluso interés comercial en hacerlo, así como un usuario dispuesto a contratar; sin embargo, determinadas exigencias procedimentales previstas para condiciones ordinarias pueden resultar materialmente difíciles o imposibles de cumplir durante la emergencia. Esta situación limita la posibilidad de restablecer oportunamente las comunicaciones de los usuarios y restringe, al mismo tiempo, la capacidad de las empresas operadoras para ofrecer servicios en circunstancias en las que existe una necesidad efectiva de conectividad.

Problemas asociados a la necesidad de realizar una reposición de SIM

Las consecuencias de la emergencia pueden dificultar o impedir el desplazamiento del abonado hacia un centro de atención; asimismo, determinados establecimientos pueden encontrarse temporalmente afectados o fuera de funcionamiento, por lo que el abonado podría no encontrarse en condiciones de utilizar el canal presencial exigido para presentar la solicitud.

En tales circunstancias, el abonado puede mantener la titularidad de la línea y conservar su número telefónico, pero permanecer sin acceso efectivo al servicio debido a la imposibilidad de utilizar el canal habilitado para efectuar la reposición. Por tanto, la dificultad deriva de la imposibilidad de completar el procedimiento requerido para recuperar el acceso a un servicio que continúa vigente. Esta situación puede adquirir especial relevancia durante una emergencia, precisamente porque la reposición de la tarjeta SIM puede constituir el mecanismo que permita al abonado recuperar su capacidad de comunicación y acceder nuevamente a los servicios asociados a su número telefónico. Mantener exclusivamente el canal presencial cuando este resulte inaccesible podría prolongar el período durante el cual el usuario permanece sin acceso al servicio, aun cuando la red móvil se encuentre disponible para prestarlo. Dicha situación limita la posibilidad de que la empresa operadora continúe cursando tráfico y prestando efectivamente el servicio al abonado, afectando la continuidad de la relación comercial y los ingresos asociados al uso de la línea.

3.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Se considera que la propuesta de norma es necesaria ante las condiciones extraordinarias que pueden afectar la prestación y acceso a los servicios públicos móviles. Más aun considerando que dichas afectaciones no se limitan a la eventual indisponibilidad física de las redes, sino que también pueden dificultar que los usuarios

utilicen oportunamente sus saldos y beneficios, realicen recargas, cumplan con sus obligaciones de pago, aprovechen plenamente la capacidad de datos contratada, accedan a un servicio móvil alternativo o efectúen la reposición de una tarjeta SIM.

En ese sentido, ante situaciones de emergencia derivadas del Fenómeno El Niño 2026-2027 que comprometan la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, se justifica la adopción de medidas excepcionales y temporales orientadas a facilitar la prestación y el acceso de los referidos servicios en salvaguarda de los usuarios y abonados de los ámbitos geográficos comprendidos en las declaraciones de estado de emergencia.

De igual modo, se considera que la norma es viable, toda vez que se emite de acuerdo con las facultades normativas del OSIPTEL para el establecimiento de disposiciones vinculadas con las condiciones de prestación y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones y con los derechos y obligaciones de las empresas operadoras, abonados y usuarios y, asimismo, las materias desarrolladas en la propuesta se encuentran comprendidas dentro del ámbito de dicha función normativa.

Por otra parte, se considera que el establecimiento de medidas propuestas, es oportuno en tanto que la aplicación ordinaria de determinados plazos, condiciones y procedimientos regulatorios puede agravar las dificultades que enfrentan los abonados y usuarios, siendo que la regulación vigente para condiciones ordinarias puede ser insuficiente frente a los obstáculos de comunicación derivados de los eventos de emergencia.

3.3. Nuevo estado que genera la propuesta normativa

Con el establecimiento de las medidas extraordinarias y temporales relativas a la prestación, y acceso de los servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas operadoras contarán con las habilitaciones, mecanismos y flexibilidades que le permitirán reducir los efectos de las situaciones de emergencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, mediante la focalización de la aplicación de dichas medidas el OSIPTEL puede delimitar ámbitos geográficos específicos comprendidos en las zonas declaradas en estado de emergencia, permitiendo su aplicación a los usuarios y abonados que se encuentren en localidades específicas afectadas por situaciones de emergencia, lo que favorece el cumplimiento de los objetivos de continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y protección de los usuarios, minimizando al mismo tiempo la imposición de cargas regulatorias en ámbitos donde estas podrían no resultar necesarias.

Finalmente, con la habilitación para la instalación de Módulos Itinerantes de Asistencia y Contratación en Centros de Operaciones de Emergencia o espacios similares habilitados por las autoridades competentes para la atención de la población afectada, se facilita que los usuarios puedan acceder oportunamente a nuevos servicios móviles cuando requieran recuperar o restablecer sus comunicaciones y brindar a las empresas

operadoras una canal adicional para acercar sus servicios a la población afectada y responder con mayor rapidez a las necesidades de conectividad generadas por la emergencia.

3.4. Objetivos relacionados con la problemática identificada

El objetivo general de la intervención regulatoria es facilitar la prestación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, el acceso y la conectividad a dichos servicios durante las situaciones de emergencia asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027, promoviendo condiciones que permitan a los usuarios mantener o restablecer oportunamente el acceso a dichos servicios.

Asimismo, las medidas propuestas buscan que los usuarios y abonados se mantengan comunicados durante la emergencia y a la vez que las empresas operadoras tengan la flexibilidad necesaria para responder ante la emergencia de manera eficiente y rápida.

3.5. Contenido y sustento de las medidas excepcionales y temporales

3.5.1 Medidas para facilitar la prestación y uso de los servicios móviles prepago

En atención a la problemática y al objetivo planteados, se propone suspender temporalmente el cómputo de determinados plazos asociados a los servicios móviles prepago. En particular, se suspende el cómputo de los plazos de vigencia de saldos, paquetes, promociones y demás beneficios comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la medida, así como de los plazos de inactividad y de aquellos establecidos para efectuar recargas cuyo vencimiento pueda conducir a la suspensión o baja del servicio. La medida tiene carácter temporal y excepcional. Así, una vez culminado el período de aplicación previsto en la norma, los plazos suspendidos continuarán computándose conforme a las disposiciones establecidas en el régimen ordinario.

La suspensión temporal de dichos plazos permite atender directamente los efectos identificados, evitando que durante la emergencia los abonados pierdan la posibilidad de mantenerse comunicados o que se produzcan suspensiones y bajas de líneas como consecuencia del transcurso de plazos establecidos para condiciones normales de prestación del servicio. De este modo, se contribuye a preservar la continuidad de las comunicaciones de los abonados durante el período de emergencia. Asimismo, la medida permite mantener la continuidad de la relación de servicio entre los abonados y las empresas operadoras, evitando que la aplicación de las reglas ordinarias genere la suspensión o baja de líneas que podrían continuar siendo utilizadas durante la emergencia. Ello permite que las empresas operadoras continúen prestando el servicio y mantengan la posibilidad de percibir los ingresos asociados a la utilización de dichas líneas.

No obstante, durante las reuniones sostenidas y en los comentarios remitidos por las empresas operadoras, estas señalaron que la implementación de las medidas propuestas puede requerir adecuaciones operativas y de sistemas cuya ejecución podría no resultar técnicamente viable en todos los casos o dentro de los plazos que demanda una situación de emergencia.

Por ello, se propone incorporar una alternativa para aquellos supuestos en los que no resulte técnicamente posible implementar la suspensión de plazos prevista en la presente medida. En tales casos, las empresas operadoras podrán optar por otorgar mensajes de texto (SMS) gratuitos a los abonados comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la norma. Esta alternativa permite mantener la finalidad de la intervención regulatoria, asegurando que los abonados cuenten con una capacidad mínima de comunicación durante la emergencia aun cuando existan limitaciones técnicas para implementar la medida principal.

3.5.2 Medidas para facilitar la prestación y uso de los servicios pospago

En atención a cada uno de los problemas y al objetivo general planteados se proponen las siguientes medidas:

Medidas ante la falta de pago de servicios asociados a una renta mensual

La medida consiste en establecer un régimen excepcional orientado a evitar que una dificultad temporal para cumplir con las obligaciones de pago determine necesariamente la pérdida de acceso a un determinado servicio durante la emergencia. Para ello, la alternativa comprende dos medidas complementarias.

En primer lugar, cuando corresponda la suspensión del servicio por falta de pago, se prevé su migración temporal a la modalidad prepago, siempre que dicha migración sea técnicamente posible para la empresa operadora. Bajo este mecanismo, el abonado conserva su número telefónico y puede continuar utilizando la línea mediante la realización de recargas, sin que la aplicación de la medida genere penalidades, cargos por migración u otros costos adicionales asociados exclusivamente a dicho cambio temporal de modalidad.

La migración no supone la condonación ni extinción de las obligaciones económicas generadas con anterioridad. Estas permanecen pendientes de pago y, una vez regularizadas, el abonado puede retornar a la modalidad pospago en las condiciones previstas por la empresa operadora para dicho procedimiento. Esta medida garantiza que el abonado conserve el acceso al servicio contratado y continúe utilizándolo mediante recargas, evitando que una dificultad económica temporal derive en la pérdida total de acceso al servicio. Asimismo, permite que la empresa operadora continúe percibiendo ingresos asociados al uso del servicio, sin perjuicio de conservar su derecho a exigir el pago de las obligaciones previamente generadas.

En segundo lugar, se permite que las empresas operadoras puedan ofrecer, a solicitud del abonado, el fraccionamiento de las obligaciones pendientes de pago, estableciendo las condiciones y/o restricciones que consideren pertinentes, siempre que estas no contravengan la normativa vigente. Es importante mencionar que, si bien las empresas operadoras pueden, dentro de sus facultades, aplicar fraccionamiento o condonaciones de duda, se ha querido dejar expresa dicha facultad en la norma.

Asimismo, con el fin de asegurar una implementación oportuna de estas facilidades durante la emergencia, se propone que las empresas operadoras puedan aplicar los mecanismos de fraccionamiento de manera inmediata y comunicar posteriormente al OSIPTEL las condiciones y/o restricciones aplicables. Ello permite conciliar la necesidad de una respuesta rápida frente a la emergencia con las labores de supervisión y seguimiento del regulador.

Esta medida permite que las facilidades de pago se implementen con la rapidez que exige una situación de emergencia, evitando que procedimientos administrativos diseñados para situaciones ordinarias retrasen su aplicación. De este modo, se favorece tanto la continuidad de las comunicaciones de los abonados como la recuperación de los montos adeudados por parte de las empresas operadoras.

Facilidades para el uso del terminal móvil como módem (*tethering*)

Con la finalidad de atender esta problemática, se propone permitir que las empresas operadoras habiliten temporalmente la funcionalidad de *tethering* en favor de los abonados comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Norma, sin la necesidad de cumplir previamente con las formalidades regulatorias ordinarias asociadas a la modificación de condiciones tarifarias o comerciales.

La medida no obliga a las empresas operadoras a modificar permanentemente las condiciones de sus planes, sino que les brinda la flexibilidad necesaria para que en caso lo consideren pertinente, puedan adoptar, de manera rápida y temporal, acciones destinadas a ampliar las alternativas de conectividad disponibles para los abonados afectados por la emergencia. Así, se facilita que los abonados puedan aprovechar de manera más amplia los recursos de conectividad ya incluidos en sus servicios móviles, permitiendo que otros dispositivos cuenten con acceso a Internet cuando ello resulte necesario. Asimismo, la medida otorga a las empresas operadoras una herramienta adicional para responder oportunamente a las necesidades de conectividad derivadas de la emergencia, sin verse limitadas por procedimientos administrativos concebidos para escenarios ordinarios.

Medidas relativas a la neutralidad de red

Durante la ocurrencia de eventos asociados al Fenómeno El Niño pueden producirse afectaciones extraordinarias en las redes de telecomunicaciones como consecuencia de daños en la infraestructura, interrupciones de enlaces, fallas en el suministro eléctrico u otros eventos de fuerza mayor. Estas circunstancias pueden reducir significativamente la capacidad disponible de las redes y generar interrupciones, congestión excepcional y extraordinaria o degradación crítica de su funcionamiento, comprometiendo la continuidad y disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, el marco normativo vigente en materia de neutralidad de red contempla la adopción de medidas ante determinadas situaciones de emergencia. En particular, el capítulo II del Reglamento de Neutralidad de Red regula las condiciones para implementar medidas temporales y, en su artículo 26, contempla la gestión de tráfico ante situaciones de interrupción de servicios portadores y utilización de rutas alternas

de respaldo que reduzcan drásticamente los recursos disponibles. En este contexto, resulta necesario establecer expresamente, para el ámbito de aplicación de la presente norma, la posibilidad de adoptar medidas de gestión de tráfico frente a interrupciones, congestión excepcional y extraordinaria o degradación crítica de la red ocasionadas por eventos de fuerza mayor, sujetando su aplicación a las disposiciones del referido Reglamento.

Por ello, se propone incorporar un artículo que permite a las empresas operadoras adoptar medidas de gestión de tráfico cuando se presenten las circunstancias señaladas, estableciendo expresamente su carácter temporal y su sujeción al capítulo II del Reglamento de Neutralidad de Red. Esta remisión garantiza que la aplicación de las medidas se realice en concordancia con las condiciones, los procedimientos y las obligaciones de registro y supervisión previstos en dicho marco regulatorio, así como con las responsabilidades de las empresas operadoras frente a sus usuarios.

La medida busca facilitar una respuesta operativa oportuna ante afectaciones extraordinarias de las redes, permitiendo gestionar los recursos disponibles para mitigar los efectos de las interrupciones, la congestión o la degradación crítica y contribuir a preservar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones. Su aplicación no supone una autorización irrestricta para diferenciar el tráfico ni una inaplicación del principio de neutralidad de red, sino que debe realizarse dentro de los supuestos y condiciones que resulten aplicables conforme al marco normativo vigente.

3.5.3 Medidas relativas a la contratación de servicios móviles

En atención a la problemática y al objetivo general planteados, se proponen las siguientes medidas excepcionales y temporales orientadas a facilitar la contratación de servicios móviles durante situaciones de emergencia.

<u>Habilitación de líneas móviles prepago de carácter temporal y facilidades para su contratación</u>.

Se propone establecer un régimen excepcional y temporal para facilitar la contratación de servicios móviles prepago de carácter temporal por parte de las personas afectadas por la situación de emergencia. Esta medida consiste en introducir flexibilidades específicas que permitan a los usuarios acceder temporalmente a estos servicios, únicamente mientras subsistan las circunstancias extraordinarias que justifican la aplicación de la presente Norma.

En primer lugar, se faculta a las empresas operadoras a ofrecer servicios públicos móviles prepago de carácter temporal en los ámbitos comprendidos en la emergencia. Estas líneas se mantienen habilitadas únicamente durante el periodo excepcional y deben ser dadas de baja, como máximo, dentro de los 30 días posteriores a la culminación de la emergencia o cuando así lo determine el OSIPTEL.

Para facilitar su contratación, cuando no resulte posible utilizar el factor de inherencia requerido para verificar la identidad del solicitante, se permite sustituirlo por un factor adicional de posesión o conocimiento. Asimismo, para acreditar la manifestación de

voluntad expresa, se permite utilizar mecanismos que no hayan sido previamente aprobados por el OSIPTEL, siempre que se mantengan los demás requisitos sustantivos previstos por la regulación para dicho procedimiento. Dichas flexibilidades no eliminan la obligación de identificar al solicitante ni de acreditar su voluntad de contratar. Su finalidad es permitir que, frente a la imposibilidad temporal de emplear determinados mecanismos previstos para condiciones ordinarias, las empresas operadoras puedan utilizar mecanismos alternativos que mantengan las salvaguardas esenciales aplicables a la contratación.

Asimismo, se establece que los mecanismos alternativos utilizados para acreditar la manifestación de voluntad deben ser comunicados al OSIPTEL dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su implementación. De esta manera, se permite una aplicación inmediata de la medida durante la emergencia, manteniéndose a su vez condiciones que faciliten el ejercicio de la función supervisora del regulador.

Si bien se sostiene expresamente que estas líneas no serán contabilizadas en las estadísticas oficiales reportadas periódicamente al OSIPTEL, esto se refiere exclusivamente a la información reportada conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL. Esto no exime a las empresas operadoras de reportar la información relacionada en el marco de los demás reportes obligatorios que deben remitir al OSIPTEL, tales como aquellos relacionados con el RENTESEG.

La alternativa presenta un carácter facultativo para las empresas operadoras, en la medida en que estas pueden implementar los mecanismos y canales excepcionales de acuerdo con sus capacidades técnicas y operativas. Su aplicación permite que los usuarios accedan a servicios de empresas cuyas redes permanezcan disponibles durante la emergencia y, al mismo tiempo, puede generar oportunidades para que las empresas atiendan temporalmente a nuevos usuarios mediante servicios sujetos a recarga. De esta manera, los distintos componentes de la alternativa actúan de forma complementaria, a saber: mientras la contratación temporal proporciona una vía inmediata para acceder a una red disponible, las flexibilidades asociadas a la verificación de identidad y acreditación de la manifestación de voluntad permiten que dicha contratación pueda efectivamente concretarse bajo las circunstancias extraordinarias de la emergencia.

Esta medida no tiene carácter obligatorio. En consecuencia, las empresas operadoras podrán evaluar la pertinencia de implementar estas facilidades de acuerdo con sus capacidades técnicas, operativas y comerciales.

Además de los beneficios inmediatos derivados de la utilización de las líneas temporales y de las recargas asociadas a estas, la medida puede generar efectos favorables de largo plazo para las empresas operadoras. En consecuencia, la medida genera incentivos para que las empresas operadoras participen activamente en la provisión de alternativas de conectividad durante la emergencia. Asimismo, esta medida alinea los incentivos de las empresas operadoras con el objetivo regulatorio de preservar las comunicaciones durante la emergencia, promoviendo que estas desplieguen alternativas de conectividad cuando resulte técnica y operativamente viable.

Habilitación de facultades para la instalación de Módulos Itinerantes de Asistencia y Contratación.

Se propone habilitar excepcionalmente la instalación de Módulos Itinerantes de Asistencia y Contratación durante el estado de emergencia y sus prórrogas. Dichos módulos se instalan en Centros de Operaciones de Emergencia o espacios similares habilitados por las autoridades competentes para la atención de la población afectada, integrándose como parte de los mecanismos de apoyo a la respuesta frente a la emergencia.

La ubicación de estos módulos en centros de operaciones de emergencia o espacios similares permite concentrar los esfuerzos de atención en aquellos lugares donde efectivamente se encuentra la población afectada, facilitando el acceso oportuno a servicios móviles durante la emergencia.

La medida responde a que, en determinadas circunstancias, los canales de contratación previstos para escenarios ordinarios pueden resultar insuficientes o de difícil acceso para la población afectada. Asimismo, permite que las empresas operadoras desplieguen mecanismos extraordinarios de atención en los lugares donde se concentran las acciones de respuesta a la emergencia y la asistencia a los usuarios afectados. De este modo, se facilita que los usuarios puedan acceder oportunamente a nuevos servicios móviles cuando requieran recuperar o restablecer sus comunicaciones. Asimismo, se brinda a las empresas operadoras una herramienta adicional para acercar sus servicios a la población afectada y responder con mayor rapidez a las necesidades de conectividad generadas por la emergencia.

Precisar que la instalación de Módulos Itinerantes de Asistencia y Contratación no exime a las empresas operadoras del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables a la contratación de servicios móviles. En tal sentido, las contrataciones realizadas a través de dichos módulos continúan sujetas a las exigencias de identificación del solicitante, acreditación de la manifestación de voluntad y demás salvaguardas previstas en la normativa aplicable, salvo las flexibilidades excepcionales expresamente contempladas en la presente Norma.

Medidas relativas a la reposición de SIM

Se propone facultar temporalmente a las empresas operadoras a emplear canales alternativos para la recepción de solicitudes de reposición de SIM. Esta medida consiste en facultar, de manera excepcional y temporal, a las empresas operadoras a recibir solicitudes de reposición de tarjeta SIM a través de canales distintos al presencial, únicamente dentro de los ámbitos geográficos comprendidos en la emergencia.

La flexibilización recae exclusivamente sobre el canal mediante el cual se presenta la solicitud. En consecuencia, se mantienen los demás requisitos de seguridad aplicables al procedimiento de reposición, entre ellos la verificación de identidad correspondiente a un trámite de criticidad alta, las comunicaciones informativas previstas para el abonado y el plazo establecido para la reactivación del servicio. De esta manera, la

medida permite que el abonado pueda solicitar la reposición de su SIM sin necesidad de desplazarse necesariamente hasta un centro de atención cuando las condiciones de la emergencia dificulten dicho traslado. Ello puede reducir el periodo durante el cual permanece sin acceso efectivo a un servicio que continúa contratado y cuya red se encuentra disponible.

La medida tiene carácter facultativo para las empresas operadoras, por lo que cada una puede implementar los canales alternativos que resulten compatibles con sus capacidades técnicas y operativas, siempre que estos permitan cumplir con las demás exigencias de seguridad previstas para el procedimiento. En consecuencia, la medida permite superar de manera directa la restricción identificada sin eliminar las salvaguardas asociadas a un trámite de criticidad alta, por lo que presenta una elevada capacidad para alcanzar el objetivo de facilitar la recuperación del acceso al servicio durante la emergencia.

Asimismo, desde la perspectiva de las empresas operadoras, la habilitación de canales alternativos puede facilitar la recuperación más rápida del acceso al servicio por parte de sus abonados, reduciendo el periodo durante el cual una línea permanece sin utilización. Asimismo, la implementación de canales alternativos puede facilitar que los abonados recuperen más rápidamente el acceso a sus servicios y continúen utilizándolos durante la emergencia, fortaleciendo la continuidad de la relación de servicio. Precisamente, la medida ha sido configurada como una facultad para que las empresas operadoras implementen dichos mecanismos cuando ello resulte compatible con sus capacidades técnicas y operativas.

3.5.4 Necesidad de contar con mecanismos de focalización para la aplicación de las medidas extraordinarias

El ámbito de aplicación de las medidas propuestas se circunscribe a las zonas geográficas en emergencia, únicamente durante el periodo de las declaraciones de estado de emergencia asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027, incluidas sus eventuales prórrogas. Asimismo, se incorpora la posibilidad de que la aplicación de dichas medidas sea focalizada por el OSIPTEL.

Cabe indicar que las declaratorias de estado de emergencia asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027 comprenden un ámbito territorial considerable. Sobre la base de la distribución estimada de líneas móviles en los distritos comprendidos dentro de dichas declaratorias, se calcula que aproximadamente 26 321 095 líneas móviles se encontrarían ubicadas en zonas potencialmente afectadas.

Sin embargo, la inclusión de un distrito dentro de una declaratoria de estado de emergencia no implica necesariamente que la totalidad de su territorio, población o infraestructura de telecomunicaciones resulte efectivamente afectada por situaciones que requieran la aplicación de las medidas extraordinarias previstas en la presente norma. En la práctica, los efectos de las emergencias suelen presentarse de manera heterogénea, pudiendo concentrarse en determinadas localidades o áreas específicas dentro de los ámbitos geográficos comprendidos en la declaratoria.

En ese contexto, puede ocurrir que determinadas zonas incluidas en el estado de emergencia experimenten afectaciones efectivas a la infraestructura, a la prestación de los servicios de telecomunicaciones o a las condiciones de acceso de los usuarios, mientras que otras zonas comprendidas en la misma declaratoria mantengan condiciones de operación relativamente normales. Como consecuencia, la necesidad de aplicar determinadas medidas extraordinarias puede no presentarse con la misma intensidad en todo el ámbito territorial declarado en emergencia.

Lo anterior adquiere especial relevancia considerando que las medidas previstas en la presente norma tienen naturaleza excepcional y transitoria, por lo que resulta conveniente que su aplicación pueda adecuarse a las circunstancias reales observadas durante el desarrollo de la emergencia. De esta manera, se evita extender medidas extraordinarias a ámbitos geográficos donde no exista evidencia suficiente de afectación efectiva sobre los servicios de telecomunicaciones o sobre las condiciones de acceso de los usuarios.

Por ello, se propone facultar al OSIPTEL para que, de manera excepcional y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, pueda delimitar ámbitos geográficos específicos comprendidos dentro de las zonas declaradas en estado de emergencia para la aplicación de las medidas extraordinarias previstas en la norma.

La utilización de esta facultad se sustentará en información objetiva relacionada con el desarrollo de la emergencia y sus efectos sobre la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Para tal efecto, podrán considerarse, entre otros elementos, la información oficial emitida por las entidades competentes encargadas de la gestión del riesgo de desastres, los reportes y evaluaciones efectuados por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la información disponible sobre daños a la infraestructura de telecomunicaciones, interrupciones de servicios, afectaciones a la población o cualquier otro elemento técnico que permita identificar las zonas donde la aplicación de las medidas extraordinarias resulte efectivamente necesaria.

Asimismo, la facultad de focalización permite que la respuesta regulatoria evolucione de manera consistente con las condiciones reales de la emergencia, brindando al OSIPTEL una herramienta que facilite una aplicación proporcional y eficiente de las medidas extraordinarias. De esta manera, se favorece el cumplimiento de los objetivos de continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y protección de los usuarios, minimizando al mismo tiempo la imposición de cargas regulatorias en ámbitos donde estas podrían no resultar necesarias.

3.5.5 Información a ser remitida al OSIPTEL

La implementación de las medidas extraordinarias requiere que el OSIPTEL cuente con información que le permita realizar su seguimiento, supervisar su aplicación y evaluar su efectividad durante y después de la situación de emergencia.

La información solicitada busca dotar al OSIPTEL de elementos objetivos para supervisar la implementación de las medidas extraordinarias y evaluar posteriormente su utilización y efectividad. En cuanto a la información periódica, se requiere que las

empresas operadoras informen al OSIPTEL, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la culminación de cada mes calendario durante el ámbito de aplicación de la norma lo siguiente: i) la cantidad de líneas que migraron temporalmente a la modalidad prepago por falta de pago; ii) la cantidad contrataciones de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago de carácter temporal; iii) el número de reposiciones de SIM efectuadas a través de canales excepcionales.

Por su parte, se prevé la información que debe ser reportada[6]. Asi, la obligación de reporte guarda correspondencia directa con las medidas extraordinarias analizadas en la presente sección. Asimismo, la disponibilidad de esta información permitirá al OSIPTEL identificar eventuales dificultades operativas y determinar su nivel de utilización por parte de los abonados y usuarios y, a su vez, permitirá evaluar posteriormente si las medidas adoptadas contribuyeron efectivamente a facilitar la prestación y el acceso a los servicios públicos móviles durante la emergencia.

4 ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA

La propuesta normativa tiene como objetivo facilitar la prestación y el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de los abonados y usuarios afectados por situaciones de emergencia asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027, mediante la implementación de medidas extraordinarias, temporales y territorialmente delimitadas orientadas a preservar la continuidad de los servicios y reducir las dificultades que pueden enfrentar los usuarios como consecuencia de dichas situaciones.

Desde una perspectiva cualitativa, la propuesta genera impactos positivos para los abonados y usuarios ubicados en las zonas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que facilita la prestación y uso efectivo de los servicios de telecomunicaciones durante la emergencia y reduce el riesgo de que circunstancias extraordinarias deriven en la pérdida o limitación del acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones.

En particular, las medidas propuestas permiten que los abonados de servicios públicos móviles mantengan o recuperen oportunamente su capacidad de comunicación durante la emergencia. En el caso de los abonados prepago, ello se logra mediante la preservación de saldos y promociones asociados al servicio, así como mediante la suspensión del cómputo de plazos que podrían derivar en la suspensión o baja del servicio, o alternativamente mediante el otorgamiento de mensajes de texto (SMS) gratuitos. En el caso de los servicios asociados al pago de una renta periódica, se han

[6] i) Los mecanismos que la empresa operadora empleará para la focalización de las medidas, respecto a los abonados que se verán beneficiados por las mismas. En este caso, por ejemplo, las empresas operadoras podrían optar por otorgar los beneficios según la dirección del documento de identidad de los abonados, o tomando en cuenta otros aspectos que la empresa operadora considere relevante. Si bien cada empresa operadora tiene libertad en este aspecto, sí debe comunicar al OSIPTEL las condiciones de la focalización.
ii) En el caso de los abonados de servicios públicos móviles contratados bajo la modalidad prepago, se optó por la suspensión de plazos o por otorgar SMS gratuitos.
ii) Las condiciones para otorgar fraccionamiento, y en ese caso el número de abonados beneficiados con dicha medida.
ii) Los mecanismos para obtener la manifestación de voluntad expresa que empleen para la contratación de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago de carácter temporal.
ii) Los canales excepcionales que habilitará para solicitudes de reposición de SIM a través de canales distintos de los previstos en el numeral 23.1. del artículo 23 de las Condiciones de Uso.
ii) Las condiciones otorgadas para la habilitación de la funcionalidad de tethering.
ii) Las medidas de gestión de tráfico empleadas.

incorporado mecanismos destinados a facilitar la continuidad del servicio frente a dificultades temporales de pago derivadas de la emergencia. Además, las medidas facilitan la contratación de servicios móviles y la reposición de tarjetas SIM, y amplían las alternativas de conectividad disponibles durante la emergencia.

Asimismo, las medidas relativas a la habilitación temporal de la funcionalidad de tethering, la gestión excepcional de tráfico ante situaciones de congestión extraordinaria o degradación crítica de las redes y la implementación de mecanismos extraordinarios de contratación contribuyen a preservar la disponibilidad de los servicios y fortalecer la capacidad de respuesta frente a situaciones excepcionales que afecten las comunicaciones.

Por su parte, las medidas también generan efectos favorables para las empresas operadoras, en tanto contribuyen a preservar la continuidad de la relación de servicio con sus abonados, reduciendo el riesgo de pérdida de usuarios como consecuencia de las circunstancias extraordinarias asociadas a la emergencia. Asimismo, permiten que las empresas operadoras mantengan la posibilidad de continuar prestando servicios y percibiendo ingresos asociados a su utilización, además de brindarles herramientas regulatorias que facilitan una respuesta más flexible frente a situaciones excepcionales.

Si bien determinadas medidas pueden requerir adecuaciones operativas o de sistemas por parte de las empresas operadoras, la propuesta ha sido diseñada procurando minimizar los costos de implementación mediante la incorporación de mecanismos facultativos, medidas alternativas y disposiciones de aplicación temporal. En consecuencia, se considera que los beneficios esperados de la intervención superan los costos asociados a su implementación.

Asimismo, la posibilidad de que la delimitación de ámbitos geográficos específicos para la aplicación de las medidas pueda realizarse mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva contribuye a una implementación más ágil y oportuna de la regulación durante la emergencia, permitiendo adecuar la aplicación de las medidas a las condiciones efectivamente observadas en cada ámbito geográfico, sobre la base de información objetiva acerca de las afectaciones registradas.

Las obligaciones de información previstas en la propuesta generan también un impacto positivo, pues permiten al OSIPTEL supervisar la aplicación de las medidas, evaluar su utilización efectiva, identificar eventuales dificultades de implementación y contar con información para valorar posteriormente la efectividad de la intervención regulatoria.

Finalmente, la propuesta no tiene por finalidad modificar de manera permanente el régimen aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones, sino establecer medidas excepcionales y transitorias cuya aplicación se encuentra condicionada a la existencia de situaciones de emergencia asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027. En consecuencia, se considera que la norma resulta adecuada, necesaria y proporcional para contribuir a mitigar los efectos que dichas situaciones podrían generar sobre la prestación y el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, preservando la continuidad de las comunicaciones en beneficio de la población afectada.

5 ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, corresponde evaluar si la propuesta normativa innova el ordenamiento jurídico mediante la atención de vacíos normativos o si modifica, deroga o complementa disposiciones vigentes, así como analizar su constitucionalidad, legalidad y coherencia con el marco jurídico nacional.

En el presente caso, la propuesta se sustenta en las competencias normativas atribuidas al OSIPTEL por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y en las disposiciones de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en particular, en lo referido a la función normativa del Consejo Directivo y al objetivo de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, la propuesta se enmarca en las medidas adoptadas por el Estado frente al peligro inminente generado por las intensas precipitaciones pluviales asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027, reconocido mediante las correspondientes declaraciones de estado de emergencia y las disposiciones extraordinarias emitidas para la reducción del riesgo, la preparación y la respuesta ante dicho evento.

En cuanto a su relación con la legislación sectorial, la propuesta complementa temporalmente el régimen general establecido en las Condiciones de Uso, sin modificar de manera permanente las disposiciones contenidas en dicha norma ni en las demás normas sectoriales vigentes.

Además, contempla reglas especiales para determinadas condiciones de prestación, contratación, prestación y acceso a los servicios públicos móviles. En particular, establece facilidades aplicables a los servicios prepago y pospago, excepciones específicas para la contratación de servicios móviles temporales y la reposición de tarjetas SIM, así como disposiciones sobre el uso del terminal móvil como módem, la gestión del tráfico y la instalación de módulos itinerantes de asistencia y contratación.

Estas disposiciones no tienen por finalidad sustituir el régimen general de derechos y obligaciones de las empresas operadoras, abonados y usuarios, ni introducir modificaciones permanentes en la regulación sectorial. Su aplicación se circunscribe a las situaciones de emergencia comprendidas en la norma y a las medidas expresamente previstas en ella, por el tiempo y en los ámbitos geográficos que correspondan. En consecuencia, las reglas generales de la normativa sectorial mantienen su aplicación en todo aquello que no haya sido objeto de regulación especial por la presente norma.

Desde el punto de vista constitucional y de legalidad, la propuesta se orienta a la protección del interés público y a la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones ante una situación extraordinaria que puede comprometer su prestación y acceso. Las medidas se sustentan en las competencias legalmente atribuidas al OSIPTEL y responden a una finalidad legítima, vinculada a la atención de las necesidades de conectividad de la población afectada. Asimismo, su carácter temporal, su delimitación territorial y la previsión de condiciones específicas para su aplicación permiten circunscribir sus efectos a lo necesario para atender la emergencia,

sin perjuicio de la observancia de los demás derechos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la propuesta no supone una derogación general ni una modificación permanente de la legislación nacional, sino la incorporación de disposiciones especiales y temporales que complementan el marco normativo sectorial vigente durante la situación de emergencia. Su aplicación se encuentra condicionada a la vigencia de las declaraciones de estado de emergencia asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027, incluidas sus eventuales prórrogas, y a los ámbitos geográficos comprendidos en ellas, sin perjuicio de los plazos específicos establecidos para la ejecución de determinadas medidas.

Por lo expuesto, la propuesta normativa resulta jurídicamente compatible con el marco de competencias del OSIPTEL y con el ordenamiento jurídico vigente, en tanto sus disposiciones se circunscriben a la finalidad que las justifica y se aplican con carácter extraordinario y temporal, en los términos expresamente establecidos en la propia norma.

6 EXCEPCIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

De acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, AIR Ex Ante), es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este instrumento, previsto en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Asimismo, conforme al literal o) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, se encuentran fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante las disposiciones normativas que regulen aspectos vinculados a garantizar la seguridad o evitar el desabastecimiento para la continuidad de la prestación de servicios públicos cuando se presenten situaciones de alto riesgo ocasionadas por eventos inesperados e impredecibles que puedan producir un daño a la vida o al ambiente.

En el presente caso, las medidas propuestas se encuentran dirigidas a facilitar la prestación y el acceso a los servicios públicos móviles de telecomunicaciones frente a situaciones de emergencia, por lo que se encuentran comprendidas en el supuesto previsto en la citada disposición y, en consecuencia, no se encuentran sujetas a la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante". Finalmente, en la medida que la norma no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), se precisa que no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.

7 EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Conforme al artículo 7 del Reglamento General del Osiptel, en concordancia con el artículo 27 del citado Reglamento, los proyectos de decisiones normativas deben ser

previamente publicados para recibir opiniones del público en general, excluyendo de esta obligación a aquellas decisiones que, por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa. Asimismo, el numeral 19.1 y el literal h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, establecen, respectivamente, la regla general de publicación previa y la excepción cuando esta resulte contraria a la seguridad o al interés público, siempre que dicha excepción se encuentre debidamente justificada.

En el presente caso, la necesidad de adoptar oportunamente las medidas propuestas se sustenta en la situación de peligro inminente reconocida por el Estado y en los estados de emergencia declarados en diversos distritos del país. En este marco, las situaciones de emergencia pueden afectar las condiciones de vida de la población y generar dificultades para mantener, recuperar o acceder a los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, por lo que resulta necesario contar con medidas excepcionales y temporales que permitan facilitar su prestación y acceso en los ámbitos geográficos comprendidos en las respectivas declaraciones de estado de emergencia.

Atendiendo a que las medidas propuestas tienen carácter excepcional, temporal y territorialmente limitado, y que su eficacia se encuentra vinculada a su implementación oportuna durante la vigencia de las declaraciones de estado de emergencia, la publicación de la propuesta para comentarios, seguida del plazo para su recepción, evaluación y sistematización, podría postergar la entrada en vigencia de las medidas y retrasar su disponibilidad para los abonados y usuarios comprendidos en su ámbito de aplicación; por lo que, considerando la necesidad de gestionar y mitigar oportunamente los efectos de las situaciones de emergencia sobre la prestación y el acceso a los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, y en salvaguarda del interés público, corresponde exceptuar la propuesta de norma del procedimiento de publicación previa para comentarios.

Cabe precisar que aplicación de la excepción prevista en el artículo 27 del Reglamento General del OSIPTEL no ha impedido la participación de los agentes involucrados en la elaboración de la propuesta, pues el OSIPTEL ha sostenido reuniones de trabajo con las empresas operadoras con infraestructura de red móvil, en las cuales se presentaron preliminarmente las medidas planteadas y se recogieron observaciones, comentarios y aportes y, asimismo, la propuesta fue remitida a dichas empresas, recibiéndose comentarios los cuales fueron evaluados para la formulación de la versión final de la norma.

Por lo antes expuesto, la norma se encuentra exceptuada de su pre publicación. Ello sin perjuicio de la publicación que corresponde efectuar de la norma aprobada en el diario oficial El Peruano, al tratarse de una norma de carácter general.